

RENGIFO CAICEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS
Nit No 901249822-6
Email. marcoarengifo@gmail.com
Tel: 6028933466 Cel: 316 2948429 – 301 7872788
Oficina Calle 2 Oeste No 2- 41 Edificio Borinquen 301

Doctor:
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali

REF. ORDINARIO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
DTE: MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 760013105-011-2022-00484-01

MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, actuando como apoderado judicial de la demandante señora MARIA FERANDA RAMIREZ BERMEO, de manera respetuosa me permito DESCORRER el TRASLADO del RECURSO DE REPOSICION y QUEJA presentado por la parte demandada.

Como primero quiero resaltar que el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDO QUEJA, no fue enviado al suscrito como apoderado de la demandante como lo exige el decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022.

Por otro lado, de manera respetuosa solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, que confirmen el auto del 6 de agosto de 2024, teniendo en cuenta la cuantia del proceso y lo unico cuestionable por parte del fondo demandado PORVENIR SA.

Con la presentacion de los recursos de reposicion y en subsidio queja, no se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ BERMEO**, del RPMPD administrado en otrora por Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por la AFP **COLFONDOS S.A.**, el cual data del 1 de octubre de 1999, y de contera el posterior traslado realizado hacia **PORVENIR S.A.** el 1 de septiembre del 2017.

Lo que se discute y se reprocha en los recursos interpuestos son los gastos de administración, los cuales como se demuestra con las operaciones matemáticas del presente proceso no superan los \$ 6.300.000 y para interponer y ser aceptado el recurso de casacion por los honorables magistrados de la sala laboral del

tribunal superior de Cali, debe cumplir con unos requisitos y en especial cumplir con una cuantía exigida por la ley, la cual es de 120 salarios mínimos legales vigentes.

Fundamentos Jurídicos de la solicitud de confirmación del auto:

ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 1746 del Código Civil, la nulidad da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, consagrando un efecto retroactivo, salvo los casos de los contratos con incapaces y en los eventos de objeto y causa ilícita; y respecto a las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de sus deterioros, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos. En últimas, lo referente a restituciones mutuas es de carácter objetivo.

Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

RENGIFO CAICEDO ABOGADOS CONSULTORES SAS
Nit No 901249822-6
Email. marcoarengifo@gmail.com
Tel: 6028933466 Cel: 316 2948429 – 301 7872788
Oficina Calle 2 Oeste No 2- 41 Edificio Borinquen 301

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia Financiera de precisar otros aspectos referentes a la materia.

Como quedo demostrado en el proceso y con los correspondientes fallos, de manera respetuosa se solicita a los honorables magistrados que confirmen en su totalidad el auto del cual se interpuso recurso de reposición y queja y se condene en costas al fondo PORVENIR por el no cumplimiento de los requisitos exigidos para que se le conceda el RECURSO DE CASACION.

Atentamente:



MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO
C.C No 94.457.124 de Cali
T.P No 102.354 del C.S de la Judicatura